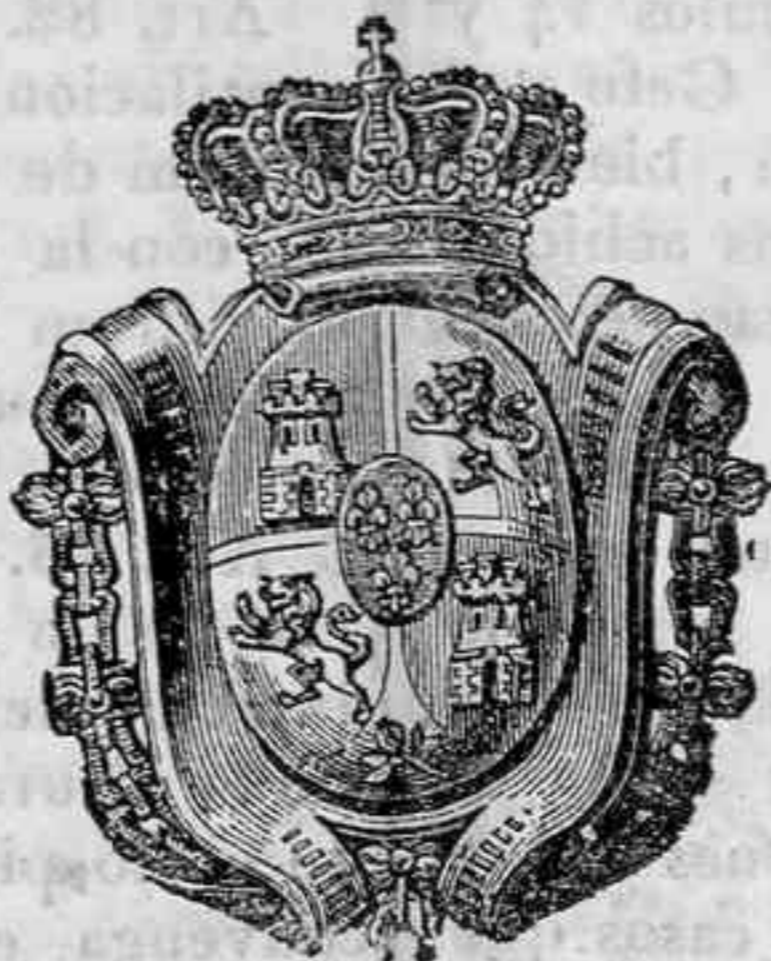


Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe Político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

(Continúa la circular número 118.)

SECCION OCTAVA.

De la toma de posesion.

Art. 69. Espedido el título de propiedad, acudirá el interesado al Gefe político, esponiendo haberlo recibido, y solicitando que en su virtud se le dé posesion de la mina. Este acto se ejecutará en la forma siguiente:

1.º Se citará á los dueños ó representantes de las minas colindantes, si las hubiere, con tres dias de anticipacion, para que puedan presenciarlo.

Esta citacion comprenderá la demarcacion de los límites de la mina, de que se vá á dar posesion, para lo cual se arreglará al modelo núm. 10.

2.º El dia y hora señalados se fijarán definitivamente los mojones de la pertenencia que el interesado tendrá al efecto preparados, colocándolos precisamente en los mismos puntos en que se encuentren las estacas puestas al hacer la demarcacion.

3.º En seguida se pondrá al concesionario en posesion de la mina con todas las formalidades legales.

4.º Se estenderá una diligencia en que conste el acto, firmada por el interesado y demas concurrentes, y autorizada por Escribano.

Art. 70. Una vez fijados los mojones con la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente público, aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; y los concesionarios están obligados á conservarlos siempre en pié y bien visibles, bajo la pena de una multa de 400 á 1,000 rs.

SECCION NOVENA.

De la division de pertenencias y adjudicacion de demasías.

Art. 71. Cuando la concesion de una mina comprenda dos ó mas pertenencias, y el interesado, usando del derecho que le confiere el art. 12 de la ley, pretenda dividir las, lo solicitará del Gefe político, quien pedirá informe á un Ingeniero, remitiendo en seguida con el suyo el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Este, en su vista, y completando su instruccion, si lo creyere necesario, concederá ó negará su autorizacion para la division solicitada.

Art. 72. Para cumplir el art. 13 de la ley, siempre que entre dos ó mas pertenencias haya un espacio que tenga al menos una superficie rectangular, igual ó mayor que las dos terceras partes de la estension de una pertenencia ordinaria, se formará y concederá una nueva pertenencia, habiendo quien la solicite. Si no hubiere quien la pretenda, ó el espacio fuere menor, se adjudicará como demasia á los dueños de las minas colindantes, en proporcion á las líneas de contacto.

Art. 73. No podrá por tanto adjudicarse toda la demasia á un colindante, aun cuando él solo la pida, sin notificacion administrativa de la solicitud á los demas, y su renuncia espresa, ó tácita, por dejar pasar diez

dias sin dar contestacion. Toda renuncia parcial se entenderá hecha en favor del solicitante de la demasia, con tal que el terreno que á aquel corresponda, tenga líneas de contacto con su pertenencia.

Art. 74. Los trámites que se han de seguir para la solicitud y adjudicacion por demasia, son los siguientes:

1.º Peticion por escrito al Gefe político, registro y resguardo con arreglo al art. 8.º

2.º Notificacion administrativa con el término de diez dias á los dueños de las minas colindantes, insertándose ademas en el *Boletin oficial* de la provincia un edicto anunciando la solicitud, y recordando dicho término, para que dentro del mismo concorra aquel á quien interese.

3.º Trascorridos los diez dias despues de la notificacion, en el que al efecto se señalare, con citacion de todos los aspirantes á la demasia, un Ingeniero practicará de orden del Gefe político el reconocimiento. Si resultare de él que con arreglo á la ley debe concederse aquella, la dividirá entre las minas colindantes, en proporcion de las líneas de contacto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 72 de este Reglamento, señalándose con estacas bien visibles los límites de cada pertenencia.

4.º Verificado esto, se estenderá una diligencia en que así conste, firmada por el Ingeniero y los concurrentes, y autorizada por Escribano.

5.º En seguida el Ingeniero remitirá el expediente con su informe al Gefe político, y este lo elevará al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion, contra la cual puede recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Concedida la demasia, si las minas que tuvieren derecho á ella no estuviesen todas, ó alguna de ellas, demarcadas todavía, la parte que haya de acrecerles por demasia se comprenderá en sus respectivas demarcaciones, haciéndose mencion de esta circunstancia en las diligencias de las mismas, y consignándose en el título de propiedad cuando se espida.

7.º A los dueños de minas ya anteriormente concedidas, se expedirán nuevos títulos de propiedad de las pertenencias, y se dará la posesion de la demasia en los términos prevenidos en los artículos 64 y 69.

Art. 75. Las concesiones de pertenencias de minas se anunciarán en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* del Ministerio, y en el de la provincia donde esté situada la mina.

CAPITULO VI.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las aguas que se encontraren en las minas.

Art. 76. La propiedad de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño del terreno, segun la legislacion comun; mas el de la mina tendrá servidumbre sobre ellas para su aprovechamiento, en cuanto las necesite para todos los usos de la explotacion, mientras esté en la posesion de la mina. Todo para cumplimiento de lo que se previene en el art. 14 de la ley, con las obligaciones que impone.

Si el dueño del terreno tratare de aprovechar las sobrantes que no se apliquen á los usos de la explotacion, las obras necesarias para ello serán de su cuenta.

Art. 77. Cuando la aparición de las aguas, su conducción é incorporación á los ríos ó arroyos, ó su acumulación en las labores de una mina pueden ocasionar perjuicios, que en cumplimiento de los artículos 14 y 15 de la ley ha de indemnizar el minero, el Gefe político, oyendo á un Ingeniero, le requerirá, bien de oficio, bien á petición de parte, para que las achique ó evite el peligro, ejecutando las obras al efecto necesarias, dentro del término que le señale.

Si no lo hiciese el minero, además del resarcimiento de daños el Gefe político, usando de la facultad concedida en el art. 21 de la ley, le impondrá, según la gravedad de aquellos, una multa de 400 á 2,000 rs., y el doble en caso de reincidencia.

Art. 78. El conocimiento de las cuestiones sobre aprecio ó indemnización de perjuicios en los casos que marca el art. 15 de la ley, no habiendo avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, por los trámites establecidos en el párrafo primero del art. 19.

SECCION SEGUNDA.

De las galerías generales de desagüe, ó de transporte, y de investigacion.

Art. 79. Cuando un particular ó una empresa deseen abrir galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, se observarán para el cumplimiento del citado artículo 15 de la ley, los trámites siguientes:

1.º Se solicitará del Gefe político por escrito la autorización para abrir dichas galerías, acompañando al trazado un proyecto y presupuesto detallado de las obras, y una memoria en que se analicen estos trabajos, formando además un cálculo de sus ventajas. Este proyecto y memoria han de estar redactados y suscritos por un Ingeniero.

2.º El Gefe político, admitida la solicitud, mandará insertar por tres veces un edicto en el *Boletín oficial*, anunciando el proyecto, espresando que la memoria, planos y presupuestos, se hallan en la Secretaría del Gobierno político para que pueda examinarlos todo el que quiera, dentro de un término que señalará, y que no habrá de pasar de treinta días; durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la comarca minera á quienes afecta la obra, ó sus representantes.

Dentro del mismo plazo se admitirá toda propuesta de reforma ó mejora en el proyecto que presentare cualquiera.

3.º Se notificará administrativamente el proyecto á los dueños de las minas del grupo ó comarca, para los cuales se trata de abrir la galería general de transporte ó desagüe, para que dentro del mismo término concurran á examinarlo, y esponer lo que convenga á su derecho.

4.º Trascorrido el término, con vista de las contestaciones ú oposiciones, si las hubiere, y de las propuestas presentadas, informará un Ingeniero, previo el oportuno reconocimiento del terreno. En este informe se analizarán las oposiciones, se espondrá la manera de conciliarlas en lo posible, y finalmente se fijará dictámen sobre el proyecto presentado, si fuere único, ó cuál sea el que merezca la preferencia, si fueren varios, estableciendo las condiciones con que deba hacerse la concesión de la propuesta que resultare preferible.

5.º En seguida el Gefe político, oído el Consejo provincial, elevará con su dictámen el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, por el cual, oída la Junta facultativa del ramo, completando la instrucción del asunto en cualquiera otra manera, si lo creyere necesario, se resolverá sobre la autorización pedida.

6.º En ella se espresarán las condiciones bajo las cuales se concede, que se fijarán con arreglo á lo que se establecerá en los artículos siguientes.

7.º Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse ante el Consejo Real.

Art. 80. Quedando firme la concesión, con arreglo al art. 15 de la ley, los dueños de las minas á quienes interese la galería general de desagües y transporte, no solo están obligados á consentir sus obras, sino á sufragar sus gastos en razón del beneficio que hayan recibido ó recibieren en adelante continuando sus labores.

Art. 81. Las dimensiones de un pozo principal de desagüe en que se establezcan las máquinas ó aparatos al efecto, no podrán exceder del máximo de veinte y cuatro pies de largo y diez de ancho, sin contar el grueso de la mampostería dentro de dicho máximo. Estas dimensiones se fijarán en cada caso particular. La labor del pozo será por regla general perfectamente

á plomo ó vertical, á no ser que la economía y el asentimiento del dueño de la pertenencia en que se establece, exijeren que sea inclinado.

Art. 82. Las dimensiones de una lumbrera para dar ventilación á galerías de desagüe, no excederán del máximo de diez pies de largo y seis de ancho, sin contar con la mampostería ó entibación, dentro de cuyo máximo se fijarán las de cada caso particular. Respecto de su dirección rejirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 83. En las galerías de desagüe, ya sea que partan de un sitio á propósito en la superficie, ó ya del interior de un pozo principal de desagüe, el máximo de la altura será de once pies en las galerías sencillas de cinco pies de anchura. Las galerías dobles, cuando convenga establecerlas, tendrán por máximo solo ocho pies de alto con doce de ancho, llevando en tal caso un muro divisorio de dos pies de grueso. Estas dimensiones se entienden de luz, y sin contar el grueso de mampostería ó entibación, pero comprenden los espacios para el curso del agua y del aire.

Art. 84. El desnivel de las galerías será el necesario para que no haya estancamiento de las aguas. Cuando en una comarca de desagüe general haya labores de disfrute mas profundo que el nivel de las galerías de desagüe, estas llevarán cunetas impermeables de tablon, donde el Ingeniero lo estime necesario para evitar la filtración.

Art. 85. Las épocas de limpia y las medidas preventivas para que no vayan indebidamente escombros y fango á las galerías y máquinas de desagüe, se prescribirán en cada caso particular.

Art. 86. Si las empresas particulares de minas desean aprovechar las obras de desagüe para extraer con mas economía sus minerales y escombros, podrán convenirse con la empresa de desagüe sobre las condiciones. Igual disposición rejirá acerca de las comunicaciones para facilitar la ventilación.

Art. 87. Si la mas económica prosecución de las obras de desagüe exigiere las mencionadas comunicaciones para la ventilación ó para la extracción de escombros, se establecerán con las dimensiones mas reducidas que convengan, á juicio del Ingeniero.

Art. 88. Si una empresa de desagüe deja de llenar su objeto, ó falta á una de las cláusulas espresadas en su acta de autorización, queda sujeta á denuncia, como cualquiera otra mina particular en que no se cumple la ley ó alguna de las condiciones de su concesión.

Art. 89. Si un particular ó una empresa desearan abrir socavones ó galerías generales de investigacion, lo solicitarán del Gefe político, acompañando á la solicitud un plano topográfico y geológico del terreno que se proponen atravesar; y en el caso de que pase por pertenencias ya concedidas, el consentimiento por escrito de los dueños de estas, el cual es indispensable, según el artículo 18 de la ley.

Por tanto, cuando este requisito no acompañe á las solicitudes, no se les dará curso.

El expediente seguirá los demas trámites prescritos en el artículo 79 para las concesiones de autorización para el establecimiento de galerías de desagüe ó transporte.

SECCION TERCERA.

De las labores de las minas.

Art. 90. Debiendo beneficiarse las minas conforme á las reglas del arte, según prescribe el art. 21 de la ley, están sus dueños obligados á tenerlas limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas, bajo la multa de 400 á 2.000 rs., y el doble si hubiere reincidencia, y el resarcimiento, en todo caso, de daños y perjuicios.

Art. 91. Para que tenga debido cumplimiento el artículo anterior, y se observen todas las disposiciones del 21 de la ley, y los reglamentos del ramo, los Ingenieros de minas ejercerán una vigilancia inmediata sobre estas bajo la autoridad del Gefe político, y también bajo de ella, y la de los Gefes civiles y Alcaldes en sus casos respectivos, la que corresponde á los ramos de policía, salubridad y seguridad de las mismas.

Art. 92. La autoridad local, para dictar alguna disposición sobre este particular, habrá de oír al Ingeniero si le hubiere. Pero podrá bajo su responsabilidad separarse de su dictámen, dando cuenta inmediatamente al Gefe político. Lo mismo hará este en su caso respectivamente, comunicándolo al Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 93. Un Ingeniero visitará cada mina al menos una vez al año, para examinar su estado, y la disposición y seguridad de los trabajos. El Ingeniero que practique

la visita, dará á los dueños de las minas ó sus encargados, las instrucciones que considere convenientes para la mejor direccion de las labores. Espresará los defectos que observe, y los medios de corregirlos, poniéndolo todo en conocimiento del Gefe político, para que obligue á los dueños de las minas á ejecutar sus prevenciones, bajo la multa correspondiente, con arreglo al art. 21 de la ley, y dentro de sus límites.

Art. 94. Llevará cada Ingeniero un libro de visitas, donde anotará todas las que hiciere. Además, de cada una estenderá y formará acta en el libro que al efecto tendrá el dueño de la mina, ó su encargado, haciéndose constar en aquella el estado de las labores, las observaciones que hubiere hecho sobre las mismas, y las instrucciones que diere. Firmará también el acta en dichos libros el dueño ó encargado de la mina, en prueba de habersele comunicado las referidas instrucciones.

Art. 95. El objeto de estos libros dobles es la comprobación de que el facultativo y el minero cumplen respectivamente sus obligaciones, á cuyo efecto el Gefe político podrá examinarlos cuando lo estime conveniente.

Art. 96. El Ingeniero empezará siempre su visita examinando si han sido cumplidas las disposiciones que dictó en la anterior. El resultado de este examen constará en el acta y en los dos libros de visita. Si apareciere negligencia ú omisión, dará cuenta inmediatamente al Gefe político. Después proseguirá la visita en la forma marcada en los artículos anteriores.

Art. 97. En las oficinas de beneficio no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; mas si los dueños ó encargados pidieren la intervención del Ingeniero, les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

La autoridad pública y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos, sino por causas justificadas de salubridad ú orden público, bajo su responsabilidad.

Art. 98. Además de las visitas anuales, se ejecutarán en cualquier tiempo, y con las mismas formalidades, las que sean necesarias, siempre que el Ingeniero lo crea conveniente, ó lo disponga el Gefe político, de oficio ó á petición de parte.

CAPITULO VII.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas.

SECCION PRIMERA.

Del abandono de las minas.

Art. 99. Siendo deber del concesionario de una mina devolverla sin deterioro al Estado cuando no le convenga continuar su explotación, se observarán para el abandono las disposiciones siguientes:

1.ª El interesado lo pondrá en conocimiento del Gefe político con quince días de anticipación, por medio de una solicitud, fundada en los motivos que tiene para el abandono. Espresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina, excepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la misma.

2.ª El Gefe político acusará sin demora el recibo de este aviso, para resguardo del interesado.

3.ª En seguida dispondrá que un Ingeniero reconozca inmediatamente la mina, é informe sobre la exactitud del plano, y de los hechos que espresa el párrafo 1.º

4.ª Si no resultaren estos verificados, se ejecutarán las obras consiguientes á costa del explotador, si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono. Por cuenta del mismo se cegará también la entrada de la mina.

5.ª En seguida dispondrá el Gefe político que se anuncie el abandono en el *Boletín oficial*, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del previo aviso, incurre con arreglo á la ley, art. 23, en la multa de 400 á 2.000 rs., y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspensión de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un Ingeniero, ó de alguna autoridad ó funcionario, denunciado de parte, ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del Gefe político el abandono de una mina ú oficina de beneficio, ó pertenencia de escoriales, sin haberse cumplido con el requisito del previo aviso, dispondrá

que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo tercero del art. 99, y por el informe que dé el Ingeniero, hará la declaración oficial de abandono, exigiendo al que le hizo, la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo cuarto del citado art. 99. En caso de que contradijere el interesado el hecho del abandono, se seguirá el expediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias mineras.

SECCION SEGUNDA.

De los denuncios.

Art. 102. Cuando un concesionario de minas incurra en alguno de los cinco casos espresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Gefe político, ó de oficio, ó por denuncia de parte, hará la declaración de caducidad de la concesión, por los trámites establecidos en el art. 20 del Reglamento.

Art. 103. Cuando se presente un denuncia de una pertenencia, además de los mencionados trámites, se observarán los siguientes:

1.º En el escrito de denuncia se espresarán el nombre y situación de la mina, el de sus dueños y residencia, y el caso del art. 24 de la ley en que se encuentran comprendidos, todo con arreglo al modelo n.º 11.

2.º Se hará la anotación del registro, y se dará el resguardo que previene el art. 8.º

3.º Se comunicará por notificación administrativa copia del escrito de denuncia al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente.

4.º Si contradijere los hechos que se alegan, el Gefe político, comisionando á un Ingeniero, tomará conocimiento de ellos. Y si creyere el Gefe deber insistir, el asunto será contencioso-administrativo; ventilándose en el Consejo provincial, entre la administración y el concesionario, en la forma prevenida en el art. 20, párrafo cuarto.

En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningún derecho, hasta que declarada la caducidad, no se le admita el registro de la mina que denunció.

5.º Sin embargo, cuando el Gefe político desestimare el denuncia, el denunciante podrá recurrir al Ministro.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político sin oposición, ó confirmada por sentencia ejecutoriada, se avisará al denunciante, para que solicite dentro del preciso término de treinta días, la concesión de la mina caducada.

7.º Si no quisiere solicitarla, se anunciará la caducidad en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan pedirla otra cualquiera empresa ó particular.

8.º En uno y otro caso, los trámites del expediente de concesión serán los señalados en el capítulo y para los registros, en el libro de los cuales se anotará la nueva solicitud de la mina, omitiendo, por innecesarios en este caso, los trámites establecidos para asegurarse de que se encuentra de manifiesto el mineral.

Art. 104. Ni por atraso en el pago de impuestos, ni por ningún otro motivo, que no fuera de los comprendidos en el art. 24 de la ley, podrá declararse la caducidad de la concesión de una mina, ni considerarse denunciante.

CAPITULO VIII.

Sobre la concesión y aprovechamiento de escoriales y terreros antiguos.

Art. 105. El que pretenda adquirir un escorial ó terrero procedente de minas antiguas abandonadas, cuyo escorial ó terrero sea denunciante con arreglo al artículo 27 de la ley, pedirá su concesión al Gefe político por escrito, siguiendo el expediente los trámites establecidos para los registros de minas, con las abreviaciones y variaciones que se espresarán.

Art. 106. Se practicará por el Ingeniero un reconocimiento facultativo del terreno, observando las siguientes disposiciones:

1.ª Se citará con tres días de anticipación, por notificación administrativa, al interesado, y á los dueños de las pertenencias colindantes, si las hubiere, para que puedan presenciarse.

2.ª Se señalarán sobre el terreno tres ó más puntos del manchón, donde los interesados harán abrir en el término de treinta días, contados desde el del reconocimiento, igual número de pozos ó zanjas, de la profundidad necesaria para formar idea de la naturaleza del terrero ó de los escoriales.

3.ª Se recojerán muestras tomadas de diferentes puntos del escorial ó terrero.

4.ª Se levantará por un Ingeniero un plano exacto, y por duplicado, de toda la estension y figura del escorial ó terrero. Estos planos reunirán las siguientes circunstancias:

Primera. Tendrán la escala de una por tres mil y seiscientos partes de espacio.

Segunda. Se figurarán en ellos la circunferencia natural del manchon con una línea curva no interrumpida, y los límites de concesion solicitada.

Tercera. Se espresarán el nombre del escorial ó manchon, y el número provisional de la solicitud.

Cuarta. Contendrán una esplicacion circunstanciada de la localidad, y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar el espesor del manchon.

Quinta. Los firmarán el Ingeniero, los interesados y demas concurrentes.

Art. 107. Verificado el reconocimiento, el Ingeniero elevará al Gefe político los planos y las muestras del escorial ó terrero, informando circunstanciadamente del resultado del acto.

Art. 108. Trascorridos los treinta días designados para abrir los pozos ó zanjas espresados en el párrafo segundo del art. 106, se practicará reconocimiento de estas labores, y se procederá á hacer la demarcacion de la pertenencia.

La demarcacion se verificará con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley, en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su estension no esceda de ochenta mil varas superficiales, y haya terreno franco para ello.

Las formalidades de esta clase de demarcaciones serán las señaladas en la seccion quinta del capítulo v de este Reglamento, para las de las minas.

Art. 109. Si en el segundo reconocimiento no resultaren completas las obras señaladas al hacer el primero, y protestare alguno esta nulidad, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, participándolo al Gefe político, que en su vista declarará sin efecto el expediente de concesion.

Para la nueva tendrá prioridad el que pretestó, si formalizare el denuncia. No habiendo protesta, el Gefe político podrá acceder á que, dentro de un término que no escederá de quince días, se terminen dichas labores; y cuando esto se haya verificado, se practicará nuevo reconocimiento y la demarcacion, prevenidos en el artículo anterior.

Art. 110. Demarcada la pertenencia, el Gefe político remitirá el expediente original al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en el término de doce días.

Art. 111. El abandono ó caducidad de las concesiones de escoriales ó terreros antiguos, se declarará en los casos prevenidos en el art. 31 de la ley, y del modo prescrito en la seccion primera del capítulo VII, y en el art. 20 de este Reglamento.

Disposiciones especiales y transitorias.

1.ª Empezará á rejir la ley de minería de 11 de abril de 1849, con arreglo á la quinta de sus disposiciones transitorias, desde la publicacion del presente Reglamento en la *Gaceta*, y despues de trascorridos los plazos necesarios por la legislacion vigente, para que sea obligatoria en cada localidad.

2.ª Si á los dueños de las minas concedidas antes de entrar en vigor la ley y el presente Reglamento, les conviniere aumentar las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de la ley; siempre que haya terreno franco, lo solicitarán del Gefe político, y el expediente de ampliacion seguirá los mismos trámites señalados en este Reglamento para los registros, omitiendo los que tienen por objeto comprobar la existencia del criadero ó mineral.

3.ª Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el día pero en materia de policía y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasia, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes sobre asuntos relativos á sus pertenencias, y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vijente, y en los reglamentos para su ejecucion.

4.ª El que pretenda establecer fábricas de beneficio por medio de altos hornos ó forjas catalanas, en que emplee combustible vegetal, solicitará, en cumplimiento de la ley, la competente autorizacion por conducto del Gefe político, quien oirá á los Ayuntamientos de los

pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y al Comisario de montes del distrito, remitiendo en seguida con su informe el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente.

5.ª El Tribunal superior y la Direccion general de minas quedan suprimidos. El Tribunal y las Inspecciones de distrito cesarán en el ejercicio de la jurisdiccion del ramo, pasando inmediatamente para su continuacion los negocios pendientes, segun su estado y naturaleza, á los tribunales competentes, con arreglo á la ley.

6.ª La Direccion general de Minas remitirá al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los expedientes de registros y denuncias, y los administrativos en que esté entendiendo.

Los expedientes de registros y denuncias incoados con arreglo á las leyes anteriores, se continuarán segun lo dispuesto en las mismas, haciendo los Gefes políticos lo que estaba encomendado á los Inspectores de distrito, y ejerciendo el Ministerio de Comercio las funciones de la Direccion general suprimida,

7.ª Interin una ley especial no fije los impuestos sobre las minas y sus productos, se cobrarán los siguientes:

Las minas concedidas con anterioridad á la ley vijente, satisfarán la misma contribucion de superficie que pagaban antes de su publicacion.

Cada mina que se conceda en lo sucesivo, cuyas dimensiones sean trescientas varas de largo por doscientas de ancho, satisfará por el derecho de superficie seiscientos reales anuales.

Las de carbon de piedra, lignito ó turba, que tengan seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, satisfarán lo mismo que se ha exigido hasta ahora á las pertenencias de igual clase.

Cuando las minas tengan menores dimensiones de las señaladas en el art. 11 de la ley, satisfarán el derecho de superficie á proporcion de la que tuvieren.

Ademas del derecho de superficie, se pagará como hasta aquí el 5 por 100 de los productos totales, al precio que tengan en los puntos de produccion.

8.ª El cuerpo de Ingenieros de minas, las escuelas del ramo y los establecimientos mineros pertenecientes al Estado, continuarán regidos por reglamentos especiales, que se dictarán en conformidad con la ley y este Reglamento, y entre tanto se regirán por los anteriores en cuanto no se opongan á ellos.

Aprobado por S. M. en 31 de julio de 1849.—Bravo Murillo.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Anuncios.

Declaradas como sobrantes las yerbas, bellotas y ramos arrendables de la propiedad de esta Corporacion, por falta de licitadores en la subasta anunciada para el día 15 del actual, he resuelto vuelva á anunciarse nuevamente aquella para el 25 del corriente de diez á doce de su mañana, y que en la misma se admitan á vecinos y forasteros aunque fueran de estraña jurisdiccion, segun así está mandado por el Gobierno político de la provincia.

Lo que por acuerdo de esta Corporacion se inserta en el Boletín oficial para la comun inteligencia de los habitantes de esta provincia. Cáceres 17 de setiembre de 1849.—El Presidente, José María Morera.—El Secretario de Ayuntamiento, Vicente Sanchez de Mora.

No habiéndose presentado licitadores á las yerbas de invierno de la dehesa boyal de estos propios para su aprovechamiento con 950 cabezas lanares, tasadas en 5700 rs. y cuyo disfrute ha de concluir el 1.º de abril de 1850, se anuncia su nuevo remate para el 23 del corriente en que ha de tener lugar la subasta. Albalá y setiembre 16 de 1849.—Juan Berrocal.

Si alguna persona quisiere interesarse en los disfrutes de propios de esta villa consistentes en pasos y bellotas, estas por la presente montanera, y aquellos hasta el 25 de abril próximo venidero, declarados sobrantes segun disposicion del Sr. Gefe político de esta provincia de 9 de los corrientes, comparezca el 24 del presente mes señalado para su remate, entendido que solo se admitirán proposiciones arregladas al presupuesto y condiciones que está de manifiesto. Moraleja y setiembre 14 de 1849.—Ramon de Sande —D. O. D. A., Pascasio Delgado, Secretario.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Birgos.